



RESOLUCION DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2024-0165-TRA-PI

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FÁBRICA Y
COMERCIO “NOSTIPAN”**

**INDUSTRIAS CESAR GUERRERO LEJARZA S.A., (LABORATORIOS
CEGUELS.A), apelante**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
(EXP. DE ORIGEN 2023-3016)**

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0208-2024

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas diecisiete minutos del veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

Recurso de apelación interpuesto por la licenciada Marianela Arias Chacón, abogada, cédula de identidad 1-0679-0960, vecina de San José, en su condición de apoderada especial de la compañía INDUSTRIAS CESAR GUERRERO LEJARZA S.A., (LABORATORIOS CEGUELS.A), sociedad organizada y existente conforme las leyes de Nicaragua, domiciliada en kilómetro cuarenta y cinco y medio, Granada, Nicaragua, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:18:49 horas del 13 de febrero de 2024.

Redacta el juez Cristian Mena Chinchilla.



CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Para el 30 de marzo de 2023, la abogada Marianella Arias Chacón, de calidades indicadas anteriormente y en su condición de apoderada especial de la compañía INDUSTRIAS CESAR GUERRERO LEJARZA S.A., (LABORATORIOS CEGUELS.A), solicitó la inscripción de la marca de fábrica y servicios "NOSTIPAN", en clase 5 internacional, para proteger y distinguir: productos farmacéuticos y medicinales consistentes en: hepatoprotectores y hepatoregeneradores; medicamentos para los trastornos digestivos, analgésicos y antipiréticos, antianoréxicos, antiulcerosos, antialérgicos, amebicidas, antiparasitarios, antibacterianos, ,antiprotozoarios, antidiarreicos, antiheméticos, antiespasmódicos y, anticolinérgicos, anticonvulsivos, antifatigantes y energéticos, antiinflamatorios y antirreumáticos, antitusígenos, expectorantes y mucolíticos, antiasmáticos, antidepresivos, antidiabéticos, antigripales, antiácidos, antianémicos, antihipertensivos, antimicóticos relajantes musculares, productos dermatológicos, cardiovasculares, oxigenadores centrales periféricos, preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de enfermedades y desordenes del sistema respiratorio; productos indicados en vaginosis bacteriana y profiláctica en vaginitis, uretritis causadas por tricomonas y haemophilus vaginales, preparaciones medicinales y farmacéuticas para el tratamiento y/o prevención de la endocrinosis, incluyendo diabetes y sus complicaciones; y para el tratamiento de síndrome de ovario poliquístico; hipoglucemiantes; reafirmante de los senos, prevención de la ptosis mamaria; medicamentos para las enfermedades agudas y crónicas de las vías respiratorias; antibióticos en general; productos antivirales, vacunas en general;



preparaciones farmacéuticas usadas en el tratamiento de la osteoporosis; productos mucolíticos, nucocinético; expectorantes; quimioterápicos; productos anti-hiperuricemico-antigotoso; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebes; vitaminas, minerales, aminoácidos y suplementos nutritivos indicados en deficiencias del apetito en niños y adolescentes, delgadez, fatiga crónica, pérdida de peso, debilidad, anemias debido a deficiencias alimenticias o nutritivas; antiflogísticos. La marca es de fantasía. (Folio 1 a 3)

El Registro de la Propiedad Intelectual, por resolución de las 16:22:06 horas del 11 de abril de 2023, le comunica a la apoderada especial de la compañía INDUSTRIAS FARMACEUTICAS CESAR GUERRERO LEJARZA S.A. (LABORATORIOS CEGUEL S.A., proceda a retirar y publicar en el Diario Oficial La Gaceta el aviso correspondiente a la solicitud de la marca NOSTIPAN, en la clase 5 Internacional, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de marcas), excepto si el medio señalado para notificaciones es correo electrónico. Además, se le advierte que, de no instarse el curso del procedimiento dentro del plazo de seis meses contados a partir de la presente notificación, se tendrá por abandonada la gestión de conformidad con el artículo 85 del citado cuerpo normativo. Notificación realizada el 18 de abril de 2023. (Folios 10 a 12)

El Registro de la Propiedad Intelectual, por resolución de las 10:18:49 horas del 13 de febrero de 2024, declara el archivo de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y servicios "NOSTIPAN", en clase 5 internacional, solicitada por INDUSTRIAS FARMACEUTICAS CESAR GUERRERO LEJARZA S.A. (LABORATORIOS CEGUEL S.A.),



siendo que el edicto se entregó al interesado para su correspondiente publicación el día 18 de abril del 2023, sin embargo, no se publicó en la Gaceta. Asimismo, al haberse determinado que la parte no instó el curso del procedimiento dentro de los seis meses que establece el artículo 85 de la Ley de Marcas, se procedió a declarar el abandono y consecuente archivo de la gestión. El edicto fue notificado al correo electrónico info@divimark.com, siendo el medio señalado por el solicitante. (Folios 9, 13 y 14)

Mediante documento adicional 2024/002375 del 21 de febrero de 2024, la abogada Marianella Arias Chacón, en representación de la compañía INDUSTRIAS FARMACEUTICAS CESAR GUERRERO LEJARZA S.A. (LABORATORIOS CEGUEL S.A., interpone recurso de revocatoria con apelación y expuso sus argumentos de defensa. (Folio 15 a 18)

En cuanto a los argumentos venidos en alzada señaló:

1. Su representada no recibió esa notificación en esa fecha, ni posteriormente, siendo su única explicación que hubo una falla a nivel de los servidores de correo al momento de notificar el edicto, dado que para ese día se recibieron múltiples notificaciones del Registro de la Propiedad Intelectual, siendo una situación de carácter excepcional, puesto que es la única notificación que presentó ese inconveniente.
2. Su representada tiene interés en continuar con el trámite del expediente y hacer la publicación correspondiente para avanzar con el trámite de la solicitud, no habiendo intención de abandonarla como lo señala la resolución recurrida.



3. La Administración Pública está facultada para aplicar los remedios procesales que permitan a los administrados satisfacer sus intereses legítimos; por lo que, con fundamento en las facultades de saneamiento que la legislación le otorga a la Administración Pública, y los principios de racionalización y optimización que rigen la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, solicitamos se revoque el archivo del expediente y se notifique el edicto correspondiente.

El Registro de la Propiedad Intelectual, por resolución de las 14:54:24 horas del 28 de febrero de 2024, declara sin lugar el recurso de revocatoria. Y mediante resolución de las 14:16:21 horas del 28 de febrero de 2024, admite el recurso de apelación. (Folios 19 a 23)

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, el siguiente:

- La prevención para publicar el edicto de ley le fue notificado al solicitante el 18 de abril de 2023, al correo electrónico señalado info@divimark.com. (Folio 2 y 9)

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Una vez analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus



elementos esenciales, que pueden causar nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Intelectual, le previno al solicitante mediante resolución de las 16:22:06 horas del 11 de abril de 2023; procediera con la publicación del edicto, indicando expresamente que de no instarse en el plazo de seis meses contados a partir de la notificación se tendría por abandonada la gestión conforme lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de marcas. La notificación fue realizada al medio señalado info@divimark.com, el 18 de abril de 2023 según consta a folio 9 del expediente principal.

En consecuencia, logra establecer este Tribunal que, al no haberse realizado la publicación dentro del término de ley, y dejar transcurrir el plazo indicado en el artículo 85 de la Ley de marcas, que establece el abandono y caducidad de las solicitudes de registro si no se insta su curso dentro del plazo de los seis meses siguientes contados desde la última notificación al interesado; el Registro de instancia, debe proceder con la aplicación de dicha penalidad.

En el presente caso observa este Órgano de alzada, que el recurrente no demostró haber atendido la prevención de mérito, toda vez que en su escrito de apelación claramente señala como agravio que, su representada no recibió esa notificación en esa fecha, ni con posterioridad, y su única explicación es que hubo una falla a nivel de los servidores al momento de notificar el edicto, dado que para ese día se recibieron múltiples notificaciones por parte del Registro de la Propiedad Intelectual, sin embargo, tal situación resulta de carácter



excepcional, por cuanto fue la única notificación que presentó dicho inconveniente.

Sin embargo, a diferencia de lo que indica el apelante consta en autos que la notificación fue realizada con éxito por parte del Registro de la Propiedad Intelectual, al medio señalado en el escrito de solicitud info@divimark.com, el 18 de abril de 2023, conforme consta a folio 9 del expediente principal, por lo que, sus argumentaciones resultan totalmente improcedentes, debido a que luego de haber sido notificado, le correspondía estrictamente a la solicitante no haber dejado pasar el plazo (6 meses) sin hacer la publicación de estilo.

Cabe recordar al recurrente, que en este caso nos encontrarnos ante un procedimiento debidamente reglado, ya que las prevenciones son una “advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo”. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398). De ahí que, el incumplimiento de lo prevenido por el Registro de origen es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la prevención, para el caso que nos ocupa la señalada en el artículo 85 de la citada Ley de marcas; que regula el abandono de la gestión, cuando no se insta el procedimiento dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la última notificación a los interesados.

El artículo 85 del precitado cuerpo normativo, establece una caducidad que opera de pleno derecho, cuando no se insta el curso del proceso dentro del plazo de seis meses desde la última notificación, por lo que al dejar transcurrir el tiempo hasta que se cumplió el referido término, no queda más para la Administración



regional, que aplicar dicha penalidad teniendo por abandonada la solicitud y consecuente archivo del expediente. Ello, debido a que el operador jurídico debe proceder conforme al principio de legalidad en la esfera de sus funciones, conforme así lo disponen los numerales 11 de nuestra Constitución política y 11 de la Ley general de la administración pública.

En cuanto a los agravios señalados, cabe indicar que, no es de recibo la manifestación que la notificación no se realizó por problemas técnicos, cuando quedó acreditado para este órgano que la notificación se realizó de forma exitosa, tal y como se señaló en el considerando segundo de esta resolución, y su representada incumplió con el plazo establecido para realizar el trámite requerido. Además, no se aporta al expediente de apelación prueba alguna que acredite lo manifestado por la recurrente con respecto a los problemas técnicos que habrían afectado la correcta notificación del edicto; debiendo aplicarse ante tal omisión la penalidad indicada, tal y como lo realizó el Registro de la Propiedad Intelectual.

Por otra parte, no es procedente al caso bajo estudio la aplicación del saneamiento por parte de la sede administrativa como de los principios de racionalización y optimización que rigen la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos. Lo anterior, debido a que la publicación del edicto se encuentra regulado por la Ley de marcas, y su sanción opera de pleno derecho y corresponde a un requisito indispensable y necesario dentro del proceso de inscripción, que permite o da paso a la acción de oposición contenido en el artículo 16 del citado cuerpo normativo, a efectos de que cualquier tercero pueda oponerse a la inscripción de un



signo de considerar que lesionan sus derechos preferentes como titular de una marca inscrita o en proceso de inscripción, de ahí que, lo pretendido no es procedente.

En consecuencia, este Tribunal concluye que la notificación para publicar el edicto de Ley se hizo al medio señalado por su representante, sea al correo electrónico info@divimark.com, quedando debidamente notificada para el 18 de abril de 2023, por parte del Registro de origen, tal y como consta a folio 9 del expediente principal, superándose ampliamente el plazo legal para su cumplimiento. Razón por la cual los argumentos traídos a colación no son acogidos.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Conforme a las consideraciones expuestas, ante el incumplimiento de la publicación del edicto de Ley, y haber dejado transcurrir la solicitante más de seis meses desde la notificación para realizar tal obligación, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la abogada Marianela Arias Chacón, en su condición de apoderada especial de la compañía INDUSTRIAS CESAR GUERRERO LEJARZA S.A., (LABORATORIOS CEGUELS.A), en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:18:49 horas del 13 de febrero de 2024, la cual se confirma.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, este Tribunal declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la abogada Marianela Arias Chacón, apoderada especial de la compañía



INDUSTRIAS CESAR GUERRERO LEJARZA S.A., (LABORATORIOS CEGUELS.A), en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:18:49 horas del 13 de febrero de 2024, la cual en este acto se confirma. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

omaf/KQB/ORS/CMCH/GBM/NUB

DESCRIPTOR

Publicación de Solicitud de Inscripción de la Marca

WWW.TRA.GO.CR



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

GOBIERNO
DE COSTA RICA

21 de noviembre de 2024
VOTO 0208-2024
Página 11 de 11

TG: Solicitud de Inscripción de la Marca

TNR: OO.42.36